



**Rad.: 080013153015-2021-00342-00**

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de Responsabilidad Médica iniciado por los señores Carmen Beatriz Imparato de Barros, Jorge Darío Barros López y Yamit Roberto Lewis Delgado en contra de la sociedad Clínica Porto Azul S.A., Wendy Fuentes Villafañe, Jorge Ashton Izquierdo y Jorge Benitorevollo Verbel, informándole que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia que rechazó el recurso de apelación.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023.

**BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Será lo primero precisar que la proposición de recursos comporta el cumplimiento y verificación de ciertos presupuestos o cargas procesales, entre ellas la legitimación que se radica en aquella parte o interviniente que resulta afectada con la decisión judicial; pero coetáneamente también exige un mínimo de argumentación o sustentación que, no es cosa distinta a relacionar, exponer o manifestar las razones hecho y derecho que invoca el recurrente para obtener la revocatoria o modificación de la providencia.

Para el caso concreto, es evidente que, por regla general todas las decisiones del juez admiten el recurso de reposición, de allí que resulte posible su proposición en contra del proveído que rechazó los recursos horizontal y vertical formulados sobre auto del 23 de marzo de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Explicitado lo anterior, no observa el juzgado que proponga el recurrente las razones, motivos y circunstancias que sustenten el recurso horizontal que promueve en contra del proveído del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazaron los recursos de reposición y apelación en contra de la providencia que decretó el desistimiento tácito; únicamente se limita a manifestar que la decisión censurada resulta excesiva y afecta las garantías de su representado, circunstancia que nos permite colegir el incumplimiento de la carga procesal de argumentar relacionada en el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., luego concierne a esta autoridad judicial, negarlo.



En cuanto al recurso de queja, propuesta en forma subsidiaria, a voces del artículo 352 del CGP procede, “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”, decisión que para el caso concreto no ha acontecido, pues, lo que adoptó el juzgado en proveído del 11 de mayo de 2023 fue su rechazo, por haberse formulado por fuera del término de ley.

De lo anterior refulge la improcedencia del recurso de queja, se repite, porque en la providencia recurrida, no se negó la concesión del recurso de apelación subsidiario, al contrario, fue rechazado por haber sido presentado de manera extemporánea. Por lo que se,

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante en contra del auto del 11 de mayo de 2023, por no haberlo sustentado conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P.
2. Negar, por improcedente el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8bbae707b3f6f3a9c7082a1e411597a2672ca04f31caca8e44f6a8ab0f938**

Documento generado en 29/06/2023 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**